



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2012-749

Bogotá, 1º de julio de 2020

Asunto: resuelve excepciones

Se deciden las excepciones previas planteadas por las sociedades Damco Colombia Ltda., Fracor S.A., y Seguros Comerciales Bolívar denominadas, en su orden, como “(...) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, indebida realización del juramento estimatorio*” “*falta de legitimación en la causa por pasiva para ser llamado en garantía, prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro*”.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, basadas en que, la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil puesto que no realizó una adecuada acumulación de pretensiones, ni el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

En punto tocante a estos medios exceptivos, no es menester hacer mayores comentarios, en razón que, el demandante, de un lado, acabó subsanando la indebida acumulación de pretensiones, pues, volvió a

trascribir las pretensiones relativas a los intereses legales y la indexación (fls. 10 a 11 cno 2) y, del otro, en lo relativo al juramento estimatorio, obsérvese que se cumplió con el requisito impuesto en el artículo 206 del C.G.P., dado que se aclaró en debida forma la liquidación de perjuicios; fuera de lo anterior, al reformarse el libelo de todas maneras, se entiende superado cual impedimento.

2.- Prescripción de la acción: Fracor S.A., manifestó, que la relación con la sociedad Damco Colombia Ltda., se circunscribe al contrato de transporte, relación que derivó en la contratación de sendas pólizas con Seguros del Estado S.A., por consiguiente, las acciones iniciada por Damco se encuentran prescritas, acorde con lo dispuesto en el artículo 993 del Código del Comercio, la prescripción se vino a consumarse el 14 de diciembre de 2012.

3.- Transacción y falta de legitimación en la causa: el llamamiento en garantía ejercido por Damco S.A., no es procedente pues, a la aseguradora demandante, le fue cancelado la suma de \$103.836.789.00., por Seguros Bolívar S.A., y, por parte del allí llamado el rubor de \$11.537.421 para un total de \$115.375.210 en el contrato de transacción suscrito por los citados a fin de cubrir el siniestro No. 22012110058 amparado en la póliza No. 22121001356.

4.- Además en el contrato de transacción la actora declaro a paz y salvo por todo concepto a FRACOR S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., transando así todas y cada una de las obligaciones que pudieren llegar a surgir como consecuencia del siniestro No. 22012110058, haciendo tránsito a cosa juzgado en los términos del artículo 2483 del Código Civil.

Agregan que FRACOR S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no cuentan con legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo que aquí se pretende ya fue transado por las excepcionantes con la actora, además se colige que no existan lazos contractuales vigentes, pues lo que busca MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A es que le sea reconocida y cancelada la diferencia patrimonial que la última tuvo que reconocer como consecuencia del siniestro No. 22012110058 y al haber sido aquella resarcidas por parte de las llamadas en garantía estas no tienen el por qué hacer parte del litigio.

Finalmente. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., señaló que se presenta *“la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro”* sustentando su alegato en que de conformidad a lo regulado por el artículo 1081 del C de Co., se tiene que en tal materia se hablan de dos tipos de prescripción una ordinaria de dos años que cuentan desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho base de la acción y por otra parte la extraordinaria que se cuenta para todas las personas y tal lapso es de cinco años desde que nace el respectivo derecho, por lo que para el caso en concreto se tiene que los hechos base de la acción ocurrieron el 14 de diciembre de 2010 y la parte aquí interviniente fue notificada el 28 de septiembre de 2015 casi cinco años después de ocurridos los hechos, es decir, habiéndose configurado la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro.

Por lo anterior, se tiene entonces que resolver los medios impugnatorios previos formulados por FRACOR S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A previo las siguientes;

Prescripción extintiva en el contrato de transporte.

Dispone el artículo 2512 del C.C. *“[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, tenga además que al tratarse de fenómenos prescriptivos, se debe hablar de la suspensión o interrupción de aquella, así la anterior codificación refiere que dicho fenómeno puede

ser interrumpido de manera natural o civil¹, que es cuando el obligado reconoce la obligación o dentro de un proceso es notificado dentro del año siguiente al haberse admitido la demanda o proferido el mandamiento de pago², por su parte la suspensión de la acción se desarrolla en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 *“(...) suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*.

Para el caso sub judice, en que se ejercita una acción ordinaria de responsabilidad civil contractual proveniente de un contrato de transporte, la prescripción de esta se encuentra reglamentada por el artículo 993 del C. de Co., que reza *“[l]as acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”*.

Con fundamento en las normas citadas en esta providencia, se observa que el accidente ocurrió el 14 de diciembre de 2010, tal como se dice en la demanda, que la acción fue iniciada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el 20 de noviembre de 2012 y admitida el 7 de marzo de 2013, notificada a DAMCO COLOMBIA LTDA., el 5 de julio de 2013 quien a su vez llamo en garantía a FRACOR S.A., mediante memorial radicado 19 de febrero de 2014 y el cual fue admitido en providencia del 1 de julio del mismo año, siendo notificado al llamado el 6 de marzo del 2015.

¹ Artículo 2539 del C.C.

² Artículo 90 del C. de P. C.

Por lo anterior, el termino prescriptivo inicio a contar a favor de FRACOR S.A. y en contra del llamante el 6 de julio de 2013, día siguiente en que se le notifico de esta acción, por lo que el término de dos años para llamar al citado vencía el 6 de julio de 2015, por lo que la notificación que se hizo de las actuaciones de fecha 6 de marzo de 2015 se presenta en término, por lo que el fenómeno prescriptivo no acaeció en este caso.

Prescripción extintiva en el contrato de seguro.

Al respecto debe decirse que el fenómeno prescriptivo concebido como un modo de extinción de las obligaciones (art. 1625 del C.C.) o como medio de extinguir las acciones judiciales, sólo exige para su configuración el transcurso del tiempo (art. 2535 del C.C.) durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. No cabe duda, entonces que la evaluación del juzgador contrae a contabilizar el término de prescripción fijado en la ley para determinar su ocurrencia o no.

En el tema de la “*prescripción*”, que por vía de excepción fue planteada en su modalidad de “*ordinaria*” (art. 1081, inciso 2º del C. Co.), pues la defensa señaló que a partir de la fecha del siniestro transcurrieron más de dos años sin que el asegurado ejerciera la acción, debe indicarse que para la determinación de su alcance, debe sistematizarse su estudio con el art. 1131 de la misma obra normativa, precepto éste último que define en qué momento se configura el siniestro (entre otros) con respecto al asegurado y desde qué época empieza a computarse el término de la prescripción (independiente del conocimiento en su acaecimiento), que por lo mismo, aplicará para el caso de la prescripción extraordinaria, por la definición de “*objetividad*” que arroja el art. 1081 del C. Co.

La tesis del art. 1081 del C. Co, en lo que atañe a la prescripción ordinaria, se hace consistir en el punto de partida para contabilizar el

tiempo de prescripción, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado; lineamiento de concepto “*subjetivista*”, que aplica cuando es la aseguradora quien por vía de excepción la alega frente a la acción del asegurado.

No obstante, el conocimiento que se exige al beneficiario sobre la ocurrencia del siniestro, no lo ata formalidad, sino que por el contrario, solo basta la informalidad de su noción para empezar el cómputo prescriptivo; es decir, que solo es suficiente que del siniestro el interesado se enterara en forma “*real o presunta*”, o que el anuncio de la noticia lo fuere extrajudicialmente. Sobre este particular se ha pronunciado la Corte³ en los siguientes términos:

“(...)Entonces, la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, como punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el sólo fenómeno de su ocurrencia (desprovisto de su conocimiento), tratándose del extraordinario, sólo es viable, en la forma en que lo dijo la Corte en la sentencia comentada, para el evento en que dicho fenómeno jurídico sea propuesto por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, a raíz de la materialización del siniestro (...)”.

Ahora bien en el caso en concreto el siniestro tuvo ocurrencia el 14 de diciembre de 2010, cuando el vehículo transportador fue asaltado y hurtado junto con su carga, la denuncia presentada por el conductor lo fue hasta el 15 de diciembre del mismo año, fecha que sirve de punto de partida para contar el plazo prescriptivo, pues a partir de esa fecha ha debido conocer la transportadora del supuesto estructurante del siniestro, no obstante tal término es computable como llamado en garantía así, FRACOR S.A., se notificó del llamamiento en garantía realizado por el demandado el 6 de marzo del 2015, quien a su vez solicitó citar al pleito a SEGUROS

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de mayo de 2000. M. P. Jorge Santos Ballesteros.

COMERCIALES BOLIVAR S.A., siendo esta sociedad quien aseguró la encomienda por aquel transportada el pasado 14 de diciembre de 2010, solicitud elevada y radicada 9 de marzo de 2015, admitida mediante auto del 10 de agosto de 2015 y notificada a la apoderada judicial de la aseguradora el 28 de septiembre de 2015 (fl 51 C. 5).

Colorario, se tiene entonces que la prescripción incoada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, no tendrá prosperidad, pues su asegurada FRACOR S.A., tuvo conocimiento de esta acción hasta el 6 de marzo de 2015, iniciando la contabilización del término para citarlo al litigio el 7 de marzo de aquel año, por lo que la notificación obrante a folio 51 del cuaderno 5 esta abiertamente al interior del plazo con el cual contaba el llamante para citar a su aseguradora.

Falta de legitimación en la causa por pasiva y transacción.

Para que proceda el llamamiento en garantía, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se configure una de dos hipótesis, a saber: la primera, que el llamante tenga derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte que convoca al tercero al proceso tenga, por fuerza de la ley o por estipulación negocial, el derecho de exigirle el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Se trata, entonces, de una figura que tiene como presupuesto “que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *“reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.”*⁴

⁴ C.S.J., Sentencia de 28 de septiembre de 1977.

Por supuesto que no es suficiente para admitir un llamamiento, que el llamante tenga una cualquiera relación contractual con el llamado, como tampoco que sea titular de una acción resarcitoria contra él (legal o contractual), sino que es necesario, ello es medular, que la respectiva relación jurídica –de garantía- que los une esté vinculada a la pretensión que soporta el llamante. Al fin y al cabo, no se trata de mezclar en un mismo juicio asuntos disímiles por el sólo hecho de tener algún tipo de conexión fáctica o instrumental, sino de materializar el principio de economía procesal, para que la parte que hace la convocatoria pueda dilucidar ante el mismo juez y en el mismo proceso la controversia con aquel tercero a quien, se insiste, por ser basilar, puede exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago “*que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” (C.P.C., art. 57).

Así las cosas no pueden los llamados en garantía incoar una falta de legitimación en la cusa por pasiva, respaldada por un contrato de transacción, ya que como se dijo el llamamiento es la figura jurídica mediante la cual se cita al proceso a un tercero que en caso de una posible condena en contra del llamante puede responder hasta el monto establecido por aquel, coligiendo que si lo buscado es desechar la citación la misma debe realizarse por medio de los recursos pertinentes en contra de los autos que admitieron tales vinculaciones y no por medio de excepción previa, además la actuación surtida se realizó teniendo como fundamento las pólizas y contratos de transporte firmados por los intervinientes, ahora bien lo propuesto será materia de la decisión de fondo.

Por lo expuesto aquí dispuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE:

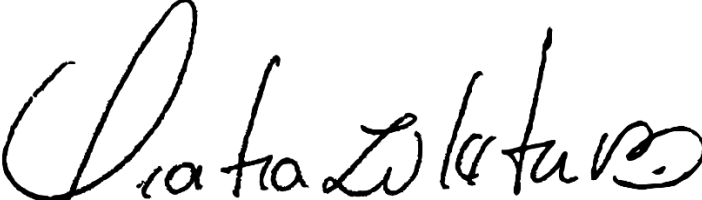
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por DAMCO LTDA., FRACOR S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a los excepcionantes se fijan como agencias en derecho a cada uno a pagar un (1) salario mensual legal mínimo.

CUARTO: Córrase traslado de las excepciones de mérito conforme al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil

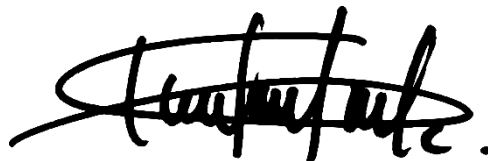
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **0007**

en el día de hoy **2° DE JULIO DE 2020**.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria